

Derechos recibidos en pago de un dividendo a efectos del artículo 35.4 de la RICAC de 5 de marzo de 2019

Análisis de la consulta 1 del BOICAC 120, de diciembre de 2019

Carlos Calderero Parlange

Profesor del CEF.-

Extracto

- I Sobre el tratamiento contable de diversas cuestiones relativas al pago de dividendos.

Consulta 1

La consulta versa sobre las siguientes cuestiones:

- a) El tratamiento contable de los dividendos de opción, dividendo en acciones, o dividendo flexible (los también denominados *scrip dividend*), y si a partir del año 2020 dicho tratamiento se va a ver afectado por lo dispuesto en el artículo 31.5 de la Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (RICAC) de 5 de marzo de 2019, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de la sociedades de capital, con motivo de su entrada en vigor.
- b) Si a raíz de la entrada en vigor de la citada RICAC se mantienen vigentes las interpretaciones del ICAC publicadas en las siguientes consultas:
 - Consulta 1 del BOICAC n.º 9, de abril de 1992 (NFC002583), sobre la valoración de acciones recibidas liberadas con cargo a reservas.
 - Consulta 2 del BOICAC n.º 47, de septiembre de 2001 (NFC010571), sobre el tratamiento contable derivado de unos dividendos percibidos mediante acciones emitidas por la misma sociedad que reparte el dividendo.

Respuesta

1. La primera de las cuestiones planteadas se refiere al tratamiento contable, desde la perspectiva del inversor, de los derechos recibidos en pago de un dividendo que pueden hacerse efectivos mediante las siguientes modalidades:

1. Adquiriendo nuevas acciones totalmente liberadas.
2. Enajenando los derechos en el mercado secundario.
3. Vendéndolos a la sociedad emisora, que abona el importe de la venta con la correspondiente retención fiscal.

Cabe señalar que, hasta la publicación de la Resolución de 5 de marzo de 2019, la interpretación de este Instituto sobre el adecuado tratamiento contable del denominado *scrip dividend* estaba recogida en la consulta 1 del BOICAC n.º 88, de diciembre de 2011 (NFC043113), según la cual el tratamiento contable en el socio difería en función de la alternativa elegida dentro del programa de retribución al accionista.

En el artículo 35.4 de la resolución se incluye un cambio de interpretación sobre el tratamiento contable en el socio de la entrega de derechos de asignación gratuitos dentro de un programa de retribución al accionista que puedan hacerse efectivos adquiriendo nuevas acciones totalmente liberadas, enajenando los derechos en el mercado, o vendéndolos a la sociedad emisora. A diferencia de la interpretación publicada en la consulta 1 del BOICAC n.º 88 mencionada, en la resolución se indica que en la fecha de entrega de los derechos de asignación, en todo caso, el socio contabilizará un derecho de cobro y el correspondiente ingreso financiero. Esta circunstancia hace necesario establecer hasta qué fecha debe continuar aplicándose el criterio anterior y a partir de cuál se aplicará el nuevo.

En relación con este asunto, cabe traer a colación la disposición transitoria única y la disposición final única de dicha resolución, según las cuales:

Disposición transitoria única. *Primera aplicación de la resolución.*

1. Las normas de desarrollo aprobadas por esta resolución se aplicarán de forma prospectiva. No obstante, las sociedades podrán optar por aplicar la resolución de forma retroactiva, de conformidad con lo dispuesto en la norma de registro y valoración sobre cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables del Plan General de Contabilidad o del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas.
2. La fecha de primera aplicación será el comienzo del primer ejercicio que se inicie a partir de 1 de enero de 2020.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a las cuentas anuales de los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2020.

Por tanto, el nuevo criterio contable que introduce la resolución solo resultará de aplicación obligatoria en aquellas cuentas anuales correspondientes a los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2020, manteniéndose vigente hasta ese momento el criterio interpretativo anterior desarrollado en la consulta 1 del BOICAC n.º 88 y sin perjuicio de que la sociedad pueda optar en la fecha de comienzo del primer ejercicio que se inicie a partir de 1 de enero de 2020 por aplicar el nuevo criterio de forma retroactiva.

2. Respecto a la segunda de las cuestiones suscitadas, sobre la vigencia de dos consultas publicadas en el BOICAC, en la consulta 1 del BOICAC n.º 9, de abril de 1992, se analiza el adecuado tratamiento contable de la valoración de acciones recibidas liberadas con cargo a reservas contabilizadas siguiendo el criterio del coste, en los siguientes términos:

La norma de valoración octava del Plan General de Contabilidad establece que los valores negociables de renta variable «se valorarán en general por su precio de adquisición a la suscripción o compra». En el caso de acciones recibidas totalmente liberadas deberán aplicarse los criterios contenidos en las letras a) y c) de dicha norma de valoración, por lo que el precio de adquisición estará constituido por el importe de los derechos preferentes de suscripción segregados de las acciones antiguas. Dicho importe será el del coste de los derechos, que «se determinará aplicando alguna fórmula valorativa de general aceptación y en armonía con el principio de prudencia» y que disminuirá, al mismo tiempo que se incorpora al precio de adquisición de las nuevas acciones, el precio de adquisición de las antiguas.

La referida norma de valoración señala también que:

En todo caso, deberá aplicarse el método del precio medio o coste medio ponderado por grupos homogéneos; entendiendo por grupos homogéneos de valores los que tienen iguales derechos. Por tanto, si las acciones antiguas y las recibidas liberadas tienen iguales derechos, el valor total de la cartera no se verá alterado, siendo valoradas todas las acciones, tanto las antiguas como las nuevas, al precio medio ponderado. Por el contrario, si las acciones antiguas y las nuevas no confieren iguales derechos, el valor de las antiguas se verá minorado en el coste de los derechos preferentes de suscripción segregados, modificándose en consecuencia su coste medio ponderado, y las acciones recibidas liberadas se valorarán al precio medio resultante de dividir el coste de los derechos segregados entre el número de acciones recibidas liberadas.

Por su parte, en la consulta 2 del BOICAC n.º 47 se analiza el criterio aplicable a los dividendos percibidos mediante acciones emitidas por la misma sociedad que reparte el dividendo, y se concluye lo siguiente (en relación con acciones que también siguen el criterio del coste):

Si nace el derecho de cobro de un dividendo acordado, cuestión que deviene del campo jurídico, la contabilidad debe registrarlo, lo que genera el correspondiente ingreso. No obstante, cuestión distinta es la valoración contable de dicho derecho, ya que si bien esta debe atender al importe acordado, sin embargo dado que se va a intercambiar el derecho de cobro por un activo que de acuerdo con el criterio contable establecido en la consulta indicada en primer lugar, hubiera producido una valoración que no habría aumentado la valoración de la inversión inicial, cabe concluir que en consecuencia, y siendo el fondo económico de estas operaciones idéntico, el resultado de su contabilización debe ser igualmente unívoco. En definitiva, si el crédito derivado del devengo de un dividendo, se paga con acciones liberadas emitidas al efecto, su valoración debe considerar los criterios recogidos en la consulta 1 del BOICAC número 9.

El cambio de criterio introducido en el artículo 35.4 de la resolución, en comparación con el publicado en la consulta 1 del BOICAC n.º 88, se fundamenta en la circunstancia de que la sociedad otorgue al socio la alternativa de recibir efectivo a cambio del derecho de asignación entregado, circunstancia que no concurre en ninguno de los dos supuestos descritos en las consultas que se han reproducido.

Sobre la base de este razonamiento, las interpretaciones publicadas en la consulta 1 del BOICAC n.º 9 y la consulta 2 del BOICAC n.º 47 en relación con inversiones en instrumentos de patrimonio valorados al coste se mantienen en vigor tras la publicación de la Resolución de 5 de marzo de 2019, dado que tales interpretaciones no entran en contradicción y son conformes con lo dispuesto en el artículo 35.1 de dicha resolución.

Ejemplo 1

La sociedad anónima Aragón, SA, cuyo capital está dividido en 1.000.000 de acciones en circulación que cotizan a 15 euros, acuerda la entrega a sus socios de un derecho de asignación gratuita por cada acción, el cual podrá:

1. Emplearse para adquirir nuevas acciones totalmente liberadas, a razón de 1 acción por cada 5 derechos.
2. Enajenarse en el mercado secundario.
3. Venderse a la sociedad emisora, que se compromete a recomprarlos a un precio unitario de 2,30 euros.

Un socio que posee 200.000 acciones de Aragonesa, SA decide suscribir 10.000 acciones y vender el resto de los derechos en el mercado. Las acciones cotizan en ese momento a 14,80 euros y los derechos a 2,60 euros.

Se pide:

Contabilizar la operación desde el punto de vista del socio.

Solución

Suponiendo que el supuesto tiene lugar en un ejercicio contable iniciado a partir del 1 de enero de 2020, debe aplicarse a esta operación los criterios recogidos en el artículo 35.4 de la Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital, el cual modifica el criterio recogido en la consulta 1 del BOICAC n.º 88, de diciembre de 2011. En consecuencia:

Cuando la sociedad acuerde la entrega de derechos de asignación gratuita dentro de un programa de retribución al accionista que puedan hacerse efectivos adquiriendo nuevas acciones totalmente liberadas, enajenando los derechos en el mercado, o vendiéndolos a la sociedad emisora, el socio contabilizará un derecho de cobro y el correspondiente ingreso financiero.

Si el inversor decide ejecutar sus derechos recibiendo acciones, los valores recibidos se contabilizarán por su valor razonable.

En su caso, la diferencia entre el importe recibido por la enajenación de los derechos en el mercado o el valor razonable de las acciones recibidas de la sociedad, y el valor en libros del derecho de cobro se reconocerá como un resultado financiero.

Por lo tanto:

1. Por la contabilización de un derecho de cobro y el correspondiente ingreso financiero:

Código	Cuenta	Debe	Haber
5354	Dividendo a cobrar, empresas asociadas (2,50 × 200.000 acciones)	500.000	
7601	Ingresos de participaciones en instrumentos de patrimonio, empresas asociadas		500.000

El importe se ha obtenido calculando el valor teórico de cada derecho y multiplicándolo por el número de acciones que posee el socio:



• 5 acciones antiguas × 15 euros (cotización)	75
• 1 acción nueva × 0 euros	0
• 6 acciones	75
• Valor teórico <i>ex ante</i> (75/5)	15
• Valor teórico <i>ex post</i> (75/6)	12,50
• Valor teórico del derecho	2,50

2. Por la ejecución de sus derechos para recibir acciones:

El socio debe dar de alta las acciones recibidas a su valor razonable, reconociendo un resultado financiero por la diferencia entre dicho valor razonable y el valor en libros del derecho de cobro.

• Número de acciones a suscribir	10.000 acciones
• Número de derechos a entregar (10.000 × 5).....	50.000 derechos
• Valor contable de los derechos a entregar	125.000 euros (50.000 × 2,50 €)
• Valor razonable de las acciones a recibir	148.000 euros (10.000 × 14,80 €)
• Resultando financiero (beneficio)	23.000 euros

Código	Cuenta	Debe	Haber
240	Participaciones a largo plazo en empresas asociadas	148.000	
5354	Dividendo a cobrar, empresas asociadas		125.000
7666	Beneficios en participaciones a largo plazo en partes vinculadas		23

3. Por la venta en el mercado de los derechos sobrantes:

• Derechos obtenidos.....	200.000
• Derechos empleados en la ampliación	50.000
• Derechos a enajenar	150.000

Según la RICAC, la diferencia entre el importe recibido por la enajenación de los derechos en el mercado y el valor en libros del derecho de cobro se reconocerá como un resultado financiero. En consecuencia:



• VC derechos (150.000 × 2,50 €)	375.000
• VR derechos (150.000 × 2,60 €)	390.000
• Resultado financiero (beneficio)	15.000

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros	390.000	
5354	Dividendo a cobrar, empresas asociadas		375.000
7666	Beneficios en participaciones a largo plazo en partes vinculadas		15.000

Ejemplo 2

La sociedad anónima Aragón, SA, cuyo capital está dividido en 1.000.000 de acciones en circulación, las cuales cotizan a 15 euros, acuerda la entrega a sus socios de un derecho de asignación gratuita por cada acción, el cual podrá:

1. Emplearse para adquirir nuevas acciones totalmente liberadas, a razón de 1 acción por cada 5 derechos.
2. Enajenarse en el mercado secundario.

Un socio que posee 200.000 acciones de Aragonesa, SA decide suscribir 10.000 acciones y vender el resto de los derechos en el mercado. Las acciones fueron adquiridas a 13,50 y los derechos cotizan en el momento de la venta a 2,60 euros.

Se pide:

Contabilizar la operación desde el punto de vista del socio.

Solución

En este caso la empresa no se compromete a recomprar los derechos a un precio determinado, por lo que no resulta de aplicación lo previsto en el artículo 35.4 de la Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital, siguiendo vigente en consecuencia la interpretación de la Consulta 1 del BOICAC n.º 9, de abril de 1992, sobre la valoración de acciones recibidas liberadas con cargo a reservas, y consulta 2 del BOICAC

n.º 47, de septiembre de 2001, sobre el tratamiento contable derivado de unos dividendos percibidos mediante acciones emitidas por la misma sociedad que reparte el dividendo, dado que tales interpretaciones no entran en contradicción y son conformes con lo dispuesto en el artículo 35.1 de dicha resolución.

El artículo 35.1, segundo párrafo, de la RICAC dispone:

En caso de ejercicio de los derechos de suscripción o asunción preferente formará parte del valor inicial de las nuevas acciones o participaciones el coste de los citados derechos, que previamente habrá sido objeto de segregación del coste de la cartera de donde derivan.

En consecuencia, se debe proceder, en primer lugar, a la segregación de los derechos de asignación:

• 5 acciones antiguas × 15 euros (cotización)	75
• 1 acción nueva × 0 euros	0
• 6 acciones	75
• Valor teórico <i>ex ante</i> (75/5)	15
• Valor teórico <i>ex post</i> (75/6)	12,50
• Valor teórico del derecho	2,50

Aplicando el método de cálculo del coste de los derechos de asignación (art. 3.6 RICAC):

$$\begin{array}{r}
 \text{VT } ex \text{ ante} \quad \underline{\hspace{2cm}} \quad \text{VT derecho} \\
 \text{Coste } ex \text{ ante} \quad \underline{\hspace{2cm}} \quad \text{Coste derecho} \\
 15 \quad \underline{\hspace{2cm}} \quad 2,50 \\
 13,50 \quad \underline{\hspace{2cm}} \quad X \\
 X = (2,50 \times 13,50) / 15 = 2,25
 \end{array}$$

Código	Cuenta	Debe	Haber
240x	Derechos de asignación (200.000 × 2,25)	450.000	
240	Participaciones a largo plazo en empresas asociadas		450.000

Por la suscripción de las acciones:

• Número de acciones a suscribir	10.000 acciones
• Número de derechos a entregar (10.000 × 5)	50.000 derechos



Código	Cuenta	Debe	Haber
240	Participaciones a largo plazo en empresas asociadas	112.500	
240x	Derechos de asignación (50.000 × 2,25)		112.500

Por la enajenación de los derechos sobrantes:

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros (150.000 × 2,60)	390.000	
240x	Derechos de asignación (150.000 × 2,25)		337.500
7666	Beneficios en participaciones a largo plazo en partes vinculadas		52.500